

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 204

Fecha 05/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120220025101	Conflicto de Competencia	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	Auto pone en conocimiento ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.(Notificado por estados electrónicos de 05-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	02/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120190007801	Verbal	DIANA YURLEY GIL LOAIZA	RAMON ANTONIO AGUDELO CALA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368

RADICADO N° 05-615-31-03-001-2022-00251-01

Procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO dentro del proceso de PERTENENCIA promovido por ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ DORADO contra MARGARITA GABRIELA DE MARIA ELEJALDE DE DIEZ, ALFONSO, EUGENIA CECILIA, GABRIEL ANTONIO y MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELASQUEZ, MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA, ALEXANDER, ASTRID ELENA, EDGAR, ELIANA y JHON FREDY TOBON ECHEVERRY.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ DORADO formuló ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO demanda verbal de pertenencia contra MARGARITA GABRIELA DE MARIA ELEJALDE DE DIEZ, ALFONSO, EUGENIA CECILIA, GABRIEL ANTONIO y MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELASQUEZ, MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA, ALEXANDER, ASTRID ELENA, EDGAR, ELIANA y JHON FREDY TOBON ECHEVERRY, la cual fue admitida por dicha agencia judicial en auto del 4 de octubre de 2021.

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se declaró impedido para continuar conociendo del referenciado proceso de pertenencia, invocando la causal enlistada en el numeral 12 del artículo 142 del CGP, tras establecer que emitió concepto, en sede de apelación, sobre lo atinente a la posesión alegada dentro del proceso de restitución de tenencia por comodato precario con radicado Nro.

05615400300220160055601, trámite en el que al fungir como juez de segunda instancia debió pronunciarse acerca de la oposición a la entrega formulada por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO, quien es la demandante en el proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que actualmente regenta el funcionario que declaró su impedimento.

Al respecto, el cognoscente que se declaró impedido puntualizó que confirmó la decisión apelada al fungir como ad quem al desatar el recurso de alzada contra el auto que rechazó la oposición formulada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-21288, que es el mismo cuya posesión se discute dentro del presente proceso de pertenencia, circunstancia esta que fue advertida una vez que el expediente se encontraba a despacho para resolver la segunda instancia, razón por la cual, las decisiones que se tomen al interior del proceso de pertenencia donde declara su impedimento, serían objeto de reparo por los mismos sujetos procesales actuantes en la causa procesal en la que el funcionario impedido fungió como ad quem, de donde podría cuestionarse su imparcialidad como juez natural de primer grado en el proceso de pertenencia, dado que al resolver la apelación concluyó que la aquí demandante no tiene la calidad de poseedora de la raíz, que es precisamente la que reclama en el presente trámite.

Consecuencialmente a lo anterior, el funcionario impedido dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Por su parte, esta última célula judicial no aceptó la competencia del asunto, argumentando en proveído del 16 de noviembre de 2022, que la demanda de pertenencia que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO resulta ser autónoma de aquella en la que se resolvió la oposición, pues si bien es cierto que ambos trámites pueden tener vinculadas a las mismas partes, tratar similares hechos y probablemente similares elementos probatorios, se trata de procesos individuales y, por ende, no puede considerarse que el judex que se declara impedido, haya dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial y que, por el contrario, todas sus manifestaciones e intervenciones se dieron dentro de actuaciones de índole profesional y judicial y es así como no actuó como apoderado o agente del Ministerio Público; además, aunque el juez en diversos

pronunciamientos como puede acontecer en las presentes diligencias, mantenga y defienda las mismas interpretaciones de la ley, dentro de los límites de lo racionalmente admisible y haciendo explícita la correspondiente argumentación, constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse o encuadrarse en una causal impeditiva, ya que ello no constituye *per se* conceptuar, sino que por el contrario, su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por razones de otra índole, siendo así como resulta distante la comparación entre decidir un asunto puesto a consideración de un juzgador y conceptuar sobre un tema en específico, pues no así se debe considerar el pronunciamiento realizado por el cognoscente en desarrollo del trámite de segunda instancia para argumentar la causal de impedimento, ya que de entender ello así, el juzgador no podría decidir casos similares, siendo entonces necesario para cada evento un funcionario judicial diferente.

Con fundamento en lo anterior la juez Primera Civil del Circuito de Rionegro ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para resolver sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 149 CGP, correspondiendo entonces a este Tribunal resolver lo concerniente a la legalidad del impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro que no fue acogido por su homóloga en esa localidad.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, siguiendo las voces del numeral 12 del artículo 141 del CGP, consideró que había perdido competencia para seguir conocimiento del proceso de pertenencia a que se alude en precedencia, razón por la que se hace menester traer a colación lo consagrado por el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

...

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como su apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"

Sobre esta causal impeditiva es pertinente señalar que, para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial haya brindado, debe producirse por fuera del marco procesal mismo y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir. Al respecto, el Consejo de Estado explicó bajo el marco de la anterior legislación procesal civil, aplicable mutatis mutandis al caso concreto lo siguiente:

*"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. **Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia**¹ (negrillas fuera del texto).*

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, expresa sobre la mentada causal lo siguiente:

¹ Expediente número 0957. Auto de febrero 19 de 1993 M.P Miguel Viana Patiño

*"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que **quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó.** Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"²*

(Negrillas fuera del texto).

Puntualizado lo anterior y al descender al sub examine, se advierte que el fundamento del impedimento formulado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro se cierne en el hecho de que viene conociendo del proceso de pertenencia formulado por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ DORADO contra los señores MARGARITA GABRIELA DE MARIA ELEJALDE DE DIEZ, ALFONSO, EUGENIA CECILIA, GABRIEL ANTONIO y MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELASQUEZ, MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA, ALEXANDER, ASTRID ELENA, EDGAR, ELIANA y JHON FREDY TOBON ECHEVERRY y cuyo objeto resulta ser el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-21288; no obstante, fungió como juez de segunda instancia, al interior del proceso de restitución de tenencia por comodato precario instaurado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO por el señor ALFONSO ELEJALDE ZULUAGA y otros, en contra del señor LUIS EMILIO GUTIERREZ, resolviendo la oposición a la diligencia de entrega propuesta por la aquí demandante ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO y en cuyo proveído analizó y negó lo atinente a la calidad de poseedora de esta última, siendo dicha condición la que precisamente se reclama en el proceso de pertenencia sometido a su conocimiento.

Así las cosas, al realizar el análisis de las pretensiones del mencionado juicio de pertenencia a que viene de aludirse, se tiene que las mismas se dirigen a obtener la declaratoria de la calidad de poseedora de la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-21288 de la Oficina de Registro de

² *López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores*

Instrumentos Públicos de Rionegro y que consecuentemente, se establezca que ha adquirido por prescripción dicho raíz.

Ahora bien, aunque no desconoce este Tribunal que los argumentos expuestos por la Juez Primera Civil del Circuito de Rionegro refulgen lógicos y con una atendible interpretación de la norma que regula la institución de los impedimentos y las recusaciones, lo cierto es que en este caso particular si se analiza el auto del 2 de septiembre de 2022 mediante el cual, el cognoscente en mención decidió, en sede de apelación, en torno a la oposición formulada por la señora GUTIERREZ JURADO al interior del proceso de restitución de tenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se advierte en tal proveído el juez efectivamente analizó en una causa procesal distinta la posición de poseedora de la aquí demandante en relación con la posesión alegada, determinando al respecto que se trataba de la hija del demandado en tal proceso de restitución de tenencia y, por ende, era conocedora de todos los procesos que se habían adelantado en contra de éste para recuperar la mera tenencia que tenía, cuestionando en tal oportunidad el operador judicial, que ésta no hubiere intervenido en los trámites en el evento de tener interés, siendo por ende el proceso de restitución oponible a la misma.

De tal guisa, es evidente que con la decisión adoptada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso de restitución de tenencia que le correspondió conocer en segunda instancia, dicho servidor judicial terminó emitiendo su postura sobre la posesión que la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO se atribuye para sí en el proceso de pertenencia que cursa en primera instancia ante el Juzgado regentado por el Juez impedido y en cuya causa procesal aún no se ha hecho pronunciamiento de fondo alguno, circunstancia aquella que necesariamente da cuenta de la posición que tiene el juez impedido sobre el tópico concerniente a la posesión invocada por la precitada demandante dentro del juicio de pertenencia y, por ende, la decisión de fondo que llegare a adoptar al interior de este último proceso, puede inclinarse a mantener su criterio y es así como se configuraría un juicio de opinión anticipado sobre la sentencia que habrá de proferirse, lo que afectaría la imparcialidad de tal juzgador.

En ese contexto, observa esta Magistratura que la causal de impedimento esbozada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se encuentra fundada, en tanto es claro que de entrada, ya conceptuó sobre la calidad de poseedora de la demandante ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO, tópicos que es el que constituye objeto de litis al interior del proceso de pertenencia, razón más que suficiente para separarlo del conocimiento del asunto, pues además es deber ineludible del funcionario que se encuentre en una de las causales de impedimento poner de manifiesto el mismo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO en el proceso el proceso de pertenencia formulado por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ DORADO contra los señores MARGARITA GABRIELA DE MARIA ELEJALDE DE DIEZ, ALFONSO, EUGENIA CECILIA, GABRIEL ANTONIO y MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELASQUEZ, MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA, ALEXANDER, ASTRID ELENA, EDGAR, ELIANA y JHON FREDY TOBON ECHEVERRY.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bc6c35fb5129df239f0ccab5b1dfa2857df3ee34b11ddba02496ae9d96a38**

Documento generado en 02/12/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 31
Demandante	Diana Yurley Gil Loaiza
Demandado	Ramón Antonio Agudelo Cala.
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Radicado No.	05679 3184 001 2019 00078 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara.
Decisión	No quedan dudas que la entonces pareja conformada por la señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala sostenía confrontaciones verbales repletas de señalamientos deshonorosos con suma recurrencia al punto de que su entorno social cercano reconoce sin ambages el deterioro de la comunidad matrimonial. Ciertamente, cada grupo de testigos acudió a declarar lo que les constaba acerca de los pormenores relacionales de la pareja y así, de uno y otro lado, pudo verificarse que tanto Gil Loaiza como Agudelo Cala, a su modo y bajo sus propios móviles, han incurrido en consistentes hechos de maltrato en sus diversas acepciones, esto es físico, verbal y emocional, razón por la que se CONFIRMA íntegramente la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 368

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Diana Yurley Gil Loaiza en contra del señor Ramón Antonio Agudelo Cala.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala contrajeron matrimonio el día 19 de diciembre de 2015 tras convivir continua e ininterrumpidamente desde el año 2000. Fruto de dicha unión nacieron los menores Didi Alexis y Mariana Agudelo Gil.

En la actualidad la pareja no mantiene ninguna comunicación entre sí luego de que el día 11 de abril de 2019 tuvo lugar un episodio de violencia intrafamiliar por parte del señor Ramón Antonio Agudelo Cala que produjo que se separaran y se diera paso a la presente demanda de divorcio, razón por la que solicitó que se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes por haber incurrido el señor Ramón Antonio Agudelo Cala en la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil que refiere a “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 16 de julio de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara – Antioquia- encontró reunidos los requisitos de forma y técnica en el libelo genitor impetrado procediendo a su admisión y ordenó imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificado el enjuiciado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda indicando ser ciertas las afirmaciones que relatan la existencia del vínculo matrimonial entre ambos, así como el nacimiento de los menores en vigencia de la relación de pareja, sin embargo, explicó que no es cierto que no tengan a la fecha una comunicación fluida en tanto si bien no comparten techo, lecho y mesa, lo cierto es que habitan apartamentos separados dentro del mismo edificio de propiedad de Agudelo Cala.

Señaló que las fotografías aportadas con la demanda y que supuestamente son indicativas de actos de maltrato en contra de la señora Diana Yurley Gil Loaiza no son demostrativas de que ello fuese provocado o causado por el señor Ramón Antonio Agudelo Cala, toda vez que la accionante relata que aquellos hechos tuvieron lugar el día 11 de abril de 2019 pero la valoración de Medicina Legal acaeció apenas el 16 de abril de 2019, esto es, cinco días después.

En virtud de lo expuesto, se opuso al decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal prevista en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, y en su lugar, solicitó la cesación de los efectos civiles a cargo de la señora Diana Yurley Gil Loaiza por haber incurrido en la causal 4° ibídem que refiere a *“la embriaguez habitual de uno de los cónyuges”* para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“exclusión de bienes inmuebles del acervo social”* y *“excepción genérica”*.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 4 de febrero de 2021 en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala con fundamento en la causal 3^{ra} del artículo 154 del Código Civil, no obstante, no declaró como cónyuge culpable a ninguna de las partes dada la culpabilidad mutua en la configuración de la referida causal. Además, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y no dispuso de condena en costas.

Consideró la *a quo* tras el análisis de los medios de prueba obrantes en la controversia que tanto la denuncia formulada por la señora Diana Yurley Gil Loaiza ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Ramón Antonio Agudelo Cala con ocasión a episodios de violencia acaecidos el 11 de abril de 2019 como las múltiples declaraciones testimoniales que dan cuenta de los recurrentes maltratamientos de palabra de Gil Loaiza en contra de la integridad de Agudelo Cala, permiten colegir que ambos integrantes de la pareja desconocieron

tajantemente el mandato de respeto mutuo que debe existir en las relaciones de pareja. Precisó además que, si bien se tacharon a varios testigos en razón a enemistades surgidas entre el deponente y la parte y además en virtud del parentesco de algunos de ellos, advirtió la *a quo* que los declarantes en ningún pasaje de sus dichos pretendieron favorecerse con sus aseveraciones máxime cuando narraron al unísono y apenas con algunas diferencias circunstanciales los comunes y constantes agravios entre las partes impidiendo la escogencia de uno de ellos como cónyuge culpable.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

La señora Diana Yurley Gil Loaiza a través de su apoderado judicial formuló recurso de apelación en contra de lo resuelto al considerar que los supuestos maltratos a cargo de la señora Diana Yurley Gil Loaiza en contra del señor Ramón Antonio Agudelo Cala no están acreditadas y se tratan simplemente de una hipótesis que se cae por su propio peso en cuanto las agresiones padecidas por Gil Loaiza sí aparecen acreditadas por un dictamen pericial y la respectiva denuncia ante la autoridad competente. En ese sentido, instó al juzgador en sede plural para que identifique si en el caso concreto se trató de lesiones recíprocas o solo de agresiones por parte del enjuiciado y así determinar con toda certeza que la culpabilidad del rompimiento del vínculo matrimonial corresponde al señor Ramón Antonio Agudelo Cala, ello en aplicación de las disertaciones en favor de las garantías de la mujer esbozadas en la *Convención de Belém do Pará*.

Bajo esa perspectiva, a juicio de la recurrente, el error de la juzgadora de instancia consistente en no aceptar al señor Ramón Antonio Agudelo Cala como culpable de la ruptura de la comunión marital imposibilitó la consolidación de la obligación alimentaria por parte de Agudelo Cala en contra de Diana Yurley Gil Loaiza quien fue víctima de probadas lesiones y violencias dentro del seno familiar, por lo que solicitó que una vez corregido lo atinente a la culpabilidad del enjuiciado se establezca condena en alimentos de conformidad con lo expuesto en el artículo 411 del Código Civil.

Finalmente, adujo ser necesario verificar lo resuelto respecto de la condena en costas y agencias en derecho en tanto al haberse desatado con éxito la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y habiéndose acreditado la ocurrencia de la causal propuesta se abría paso la imposición de costas en contra del señor Ramón Antonio Agudelo Cala.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si la tesis de la providencia recurrida proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara correspondió a una correcta interpretación de los preceptos fácticos y normativos y a una óptima valoración del acervo probatorio que rodeaba la controversia a fin de verificar la culpabilidad exclusiva del señor Ramón Antonio Agudelo Cala en el rompimiento del vínculo matrimonial con la señora Diana Yurley Gil Loaiza.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de cesación de

efectos civiles de matrimonio religioso, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución a los aspectos planteados en el recurso de apelación, es preciso recordar que el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida es por ello que la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia.

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto del ejercicio de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

Fue así que la señora Diana Yurley Gil Loaiza solicitó sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que sostuvo con el señor Ramón Antonio Agudelo Cala desde el 19 de diciembre de 2015 al considerar que las conductas por éste desplegadas son atentatorias de la armonía familiar en virtud a los reiterados maltratamientos a los que es sometida contribuyendo con ello al incumplimiento de los deberes conyugales y configurándose la causal 3° del artículo 154 del Código Civil. En su oportunidad, el señor Ramón Antonio Agudelo Cala contestó la demanda indicando estar de acuerdo con las pretensiones incoadas relacionadas

con la culminación del vínculo matrimonial, sin embargo, narró que los motivos que condujeron al resquebrajamiento de la comunidad conyugal obedecieron a la embriaguez habitual de Gil Loaiza arguyendo que esa es la verdadera razón por la que se desdibujó el sosiego en el seno familiar, asegurando que en ese estado de cosas tuvo lugar la causal 4° del artículo 154 del Código Civil.

Pues bien, como quedó visto, ninguno de los intervinientes se opone a la culminación de la relación matrimonial por ellos otrora sostenida, manteniéndose la controversia en la identificación del cónyuge que tuvo a su cargo los comportamientos constitutivos de la ruptura matrimonial en tanto ambos se reprochan entre sí la comisión de desafortunados hechos con directa incidencia en la finalización del matrimonio.

Al respecto, la señora Diana Yurley Gil Loaiza documentalmente acreditó, a través de denuncia formal interpuesta ante la Fiscalía Local de Santa Bárbara – Antioquia (Fol. 53 a 56 del Archivo Digital Nro. 1) que *“(…) el día 11 de abril de 2019, a las 9:30 de la noche, en el Barrio Crucero, al llegar a su casa toca la puerta y sale su expareja sentimental- haciendo referencia al señor Ramón Antonio Agudelo Cala- el cual la empieza a agredir verbalmente, la paciente se enfurece y lo agrede físicamente ocasionando el comienzo de una agresión física mutuamente donde también interviene su cuñado – identificado como Luis Gonzaga Agudelo Cala- ocasionando trauma contundente “con un palo” en cabeza región temporal izquierda, brazo, codo y antebrazo izquierdo, acompañado de limitación funcional al movimiento, cefalea de moderada intensidad, niega pérdida del estado de conciencia, paciente refiere que ella se encontraba en estado de embriaguez”, lesiones que finalmente representaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días según dictamen médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Por su parte, y a través de una copiosa prueba testimonial, el señor Ramón Antonio Agudelo Cala pretendió demostrar los desatinos comportamentales de la señora Diana Yurley Gil Loaiza a raíz de su habitual consumo de bebidas embriagantes

que terminaron por distorsionar la unidad familiar propiciando el resquebrajamiento del vínculo marital.

Sobre las antagónicas posiciones descritas, la juzgadora de instancia coligió tras un exhaustivo y dispendioso análisis de la prueba obrante en el plenario que ambos cónyuges aportaron directamente a la terminación del contrato matrimonial en razón a los malos tratos que cada uno de ellos efectuaba en contra del otro, por lo que no caracterizó a un cónyuge culpable y a otro inocente, aseverando que la culpabilidad en el *sub lite* es compartida en virtud a la verificada participación de los cónyuges en conductas inapropiadas para la armonía familiar.

Precisamente tal determinación sirvió como cimiento del embate propuesto en sede plural, en tanto la señora Diana Yurley Gil Loaiza reclama que la culpabilidad del fracaso matrimonial corresponde en exclusiva a Ramón Antonio Agudelo Cala al no demostrarse de manera fehaciente que Gil Loaiza hubiese incurrido en maltratos a la integridad de aquel, asegurando que la resolución ofrecida por la *a quo* no encuentra sustento en ningún medio probatorio y se compone de una simple hipótesis carente de verificación indagando las razones que sirvieron de basamento para concluir la culpabilidad compartida en la ruptura marital.

En el caso concreto, la prueba testimonial destacó por la precisa información que ofrecieron quienes conocieron la cotidianidad de la pareja, puesto que sin distinción de quien tuvo a cargo su comparecencia narraron pormenores de gran valía para identificar conductas enmarcadas en las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Así mismo, las declaraciones de las partes evidenciaron y describieron los móviles de los cónyuges para comportarse por fuera de los lineamientos deontológicos de lo que deben ser los valores familiares, permitiendo entrever, en sus propias palabras, la consolidación de malos tratos y comportamientos deshonorosos entre aquellos.

Así, en su oportunidad, la señora Diana Yurley Gil Loaiza al ser interrogada sobre las particularidades de su relación con el señor Ramón Antonio Agudelo Cala, indicó que:

“(…) PREGUNTADO. ¿Actualmente usted vive con el señor Ramón Antonio Agudelo? CONTESTÓ. Doctora, él vive en el primer piso y yo vivo en el segundo piso, cada uno en su apartamento aparte. (…) PREGUNTADO. ¿Por qué razón dejaron ustedes de tener una residencia en común? CONTESTÓ. Nosotros hemos vivido en muchas partes, con dificultades, como haya sido, pero hemos vivido bien. Resulta que yo hice un préstamo y monté un negocio de internet para trabajarlo con el hijo de él porque yo no sabía nada de eso. Resulta que no me entendí con la nuera de Ramón, la esposa del hijo, entonces yo le dije que mejor dejáramos las cosas así. (…) Yo me metí a vender Yanbal, fui directora, entonces uno tiene que estar en la calle para poder crecer y yo le decía “vea que esto es bueno”. El error mío fue haberle mostrado unas facturas de Yanbal, yo le mostré a él las facturas y ya él se me echó a mí con la obligación porque yo le decía “vea, hay que comprar esto” y él me decía “Ay Diana, yo no tengo plata”, entonces yo para que él me dejara trabajar yo compraba todo. Ya ahí, nos vinimos para La Pintada y ya vivíamos del diario, en cambio antes hacíamos mercado. **Yo me cansé de eso, toda la vida me ha maltratado, desde que yo vivo con Ramón Agudelo siempre me ha maltratado, toda la vida me ha pegado entonces yo me cansé.** PREGUNTADO. Entonces para que concretemos la respuesta, ¿cuál fue la causa por la que ustedes se dejaron? CONTESTÓ. Yo sí llegué embriagada, no le voy a decir mentiras. Yo en la casa había montado una venta de jugo de naranja, yo salía a las 3 de la mañana, yo sacaba dos baldados de agua para hacer el jugo y me cerraron la chapola del agua, no sé si él o el hermano. Resulta que yo ese día me fui a trabajar y me tomé unos aguardientes con una excuñada de él. PREGUNTADO. ¿De qué día estamos hablando? CONTESTÓ. Del 11 de abril de 2019. **Entonces resulta que yo llegué muy tomada, es verdad, él estaba en sano juicio con su hermano. Yo pensé que mi hijo estaba en la casa porque la niña estaba paseando donde los padrinos, pero él no estaba, se había ido a montar bicicleta. Yo había dejado las llaves en el almacén que estaba cuidando, yo vendía jugos de naranja, pero también le cuidaba el**

almacén a una amiga que vende sombreros, entonces yo llegué a la casa y le dije “me hacés el favor y me prestás las llaves” entonces él me dijo “yo no soy portero de nadie doble hijuetantas” “qué llaves tenés aquí perra doble hijuetantas”. Yo si tenía rabia entonces me le lancé, me le lancé a Ramón Agudelo. Resulta que él y yo empezamos a discutir y se metió el hermano también y yo le dije “no te vas a meter” y me enfurecí y el hermano me cogió también a darme. PREGUNTADO. Usted dice “yo me le lancé” ¿a quién? ¿a Ramón? CONTESTÓ. Entonces yo me puse a pelear con él y el hermano se metió también y entre los dos me dieron estando en sano juicio. PREGUNTADO. ¿Cómo se llama el hermano al que usted hace referencia? CONTESTÓ. Luis Gonzaga Agudelo. PREGUNTADO. ¿Algo más? CONTESTÓ. Eso no es todo, llegó la policía y ahí sí me abrieron la casa, me subí y me encerré en la habitación y subieron los policías que porque yo estaba muy alterada. Él los mandó a subir sabiendo que yo estaba sola, mi hijo tenía el celular encima de una mesita y se lo cogieron, se le robaron el celular al hijo, salieron con el celular y se fueron. Al otro día me levanté y les puse demanda (sic) a los dos. PREGUNTADO. ¿Entonces ustedes están separados desde el 11 de abril de 2019 o desde antes? CONTESTÓ. No, teníamos problemas mucho antes. PREGUNTADO. En la demanda por usted presentada se enlista la causal 3° del artículo 154 del Código Civil que consiste en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. ¿Con fundamento en la causal alegada, indíqueme al despacho, concretamente, en qué consistieron los malos tratos que usted afirma le propinaba Ramón Antonio Agudelo? CONTESTÓ. Verbal, mucho. Físico. Si yo me pongo a hacerle un recorderis a él cuando él tenía ese negocio yo lo hacía era trabajarle y él a mí no me pagaba para nada, le daba cualquier rabieta y me mandaba la patada y ahí mismo me salían los morados. La palabra más bonita que me decía Ramón era “esta perra doble hijuetantas” y él sabe que es así. PREGUNTADO. ¿Esos malos tratos eran constantes desde el inicio de la relación o solo el 11 de abril de 2019 que son los

hechos que se narran? CONTESTÓ. Constantes. Que se acuerde cuando estábamos en la chaza trabajando y él se fue a tomarse unos aguardientes y llegó a la chaza a tratarme mal y el niño le dijo “papi, respete a mi mamá que nosotros estamos trabajando” ¿y sabe que hizo que a mí nunca se me olvida? Sacó la mano y le volteó la cara al niño de lado a lado, por si eso se le olvidó, yo se lo recuerdo. El maltrato ha sido diario. (...) PREGUNTADO. ¿Cómo era el trato que usted le brindaba a Ramón Antonio mientras estuvieron juntos? CONTESTÓ. Yo no sabía ni dónde poner a Ramón Agudelo, era mi esposo, aún lo es, lo trataba súper bien. Me considero que fui una buena mujer. **PREGUNTADO. ¿Ramón Antonio la agredió a usted el 11 de abril de 2019? CONTESTÓ. Si.** PREGUNTADO. **¿En qué consistió la agresión de Ramón Antonio? CONTESTÓ. Pues, yo me le lancé a él como le dije y me cogieron y me dieron pata y puño y un palazo que quedé como boba porque me lo dieron en la cabeza.** PREGUNTADO. ¿Y quién le pegó con el palo? CONTESTÓ. Ahí está para saber, yo estaba ebria y ellos en sano juicio, de milagro no me mataron. Al otro día, yo me desperté llena de sangre y antes de ir a poner la demanda fui y los busqué uno por uno y los traté mal y les dije “vengan y salgan y denme uno por uno, hoy si estoy en mis cinco sentidos vengan denme” y ahí si ninguno salió. **PREGUNTADO. ¿Ese día usted agredió al señor Ramón Antonio? CONTESTÓ. Doctora, yo llequé tomada y le pedí el favor de que me abriera la casa y él no me quiso abrir y yo me le lancé, cuando yo me le lancé fue cuando ellos la cogieron contra mí.** PREGUNTADO. **¿Cuándo usted dice “yo me le lancé” a qué se refiere? CONTESTÓ. A manotearle, yo le decía “abrime la casa, abrime” y ya.** PREGUNTADO. **¿Usted le pegó a él? CONTESTÓ. Yo lo empujaba, claro.** Pero mire doctora que primero me tuvieron que dar madera para poderme abrir la puerta. (...)

A su turno, el señor Ramón Antonio Agudelo Cala, sobre los detalles de su relación con la señora Diana Yurley Gil Loaiza, anotó que:

“(…) PREGUNTADO: ¿Es cierto que el 11 de abril de 2019 usted violentó o lesionó a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Negativo.

PREGUNTADO. ¿Ocurrió algún hecho violento, sea discusión, pelea o enfrentamiento entre usted y la señora Diana Yurley el 11 de abril de 2019? CONTESTÓ. Hubo discusión verbal porque ella llegó a dedicármela a mí y a mi hermano, pero yo no cometí las lesiones que ella habla, ella le pegó a mi hermano y mi hermano se defendió con un palito que tenía, pero yo a ella no la toqué, antes defendiendo que no tuviera problemas con mi hermano, ella me hirió la mano con una silla.

PREGUNTADO. ¿En ese acontecimiento del 11 de abril de 2019 qué personas estaban presentes? CONTESTÓ. Mi hermano, Luis Gonzaga Agudelo; cuando ella llegó borracha había conmigo dos testigos sentados que se fueron apenas ella llegó. PREGUNTADO. ¿Ellos estuvieron al momento del altercado? CONTESTÓ.

Ella llegó en un motocarro con una amiga todas borrachas entonces me dijo a mi “Las llaves del apartamento” y yo le dije que yo no era amo de llaves y ella me dijo “ve a esta gonorraa hijueputa”, entonces yo cerré la puerta para que no hubiera problemas, entonces ella se fue y volvió y comenzó a darle puños al vidrio y mi hermano abrió la puerta. Ahí fue donde arremetí contra él dándole golpes, tirándole de todo.

PREGUNTADO. ¿Para ese momento los dos testigos que estaban con usted ya se habían ido? CONTESTÓ. Sí, ya se habían ido. PREGUNTADO. Me habla usted de unas agresiones, que la señora Diana golpeó a su hermano ¿Su hermano golpeó a la señora Diana o tuvo una agresión física o verbal en contra de ella? CONTESTÓ. Doctora, con el palito con el que trancamos la puerta él le dio un garrotazo en la cara porque él se estaba defendiendo de los golpes de ella y como él ya está muy cieguito ella aprovechó eso, ella en medio de su borrachera no se fijó que él es discapacitado visual y él le pegó su garrotazo.

PREGUNTADO. Ese 11 de abril de 2019 cuando usted me dice que Luis Gonzaga agredió a Diana, ¿Usted realizó alguna agresión en contra de la señora Diana? CONTESTÓ. No, nunca, antes evitando que se golpeará con

*el hermano mío, **ahí fue donde ella empezó a tirar sillas y yo a atajarlas para que no le dieran a mi hermano.** (...)*”

Como acaba de verse, ambos cónyuges refieren en particular a hechos acaecidos el 11 de abril de 2019 en donde tuvieron una desafortunada confrontación que derivó en las lesiones corporales a Gil Loaiza arriba trasuntadas y que, conforme se narró en el escrito demandatorio, dieron lugar a la ruptura matrimonial. Sin embargo, la misma declaración de la accionante da cuenta que para el 11 de abril de 2019 la pareja ya no compartía habitación a raíz de previos desencuentros y que los maltratamientos ya tenían lugar en el seno familiar. De igual forma, cada cónyuge relató lo que a su juicio constituye una afrenta contra su dignidad, refiriendo golpes, empujones, palabras soeces y demás conductas desventuradas para cualquier relación de pareja, imputándole al otro su directa responsabilidad y correlativamente, en defensa de sus intereses, negando cualquier hecho indeseado a su cargo en desarrollo del contrato matrimonial.

No obstante, y como se anunció, la prueba testimonial ofreció otras verdades sobre la relación matrimonial que no fueron explícitas en las declaraciones de Gil Loaiza y de Agudelo Cala, permitiendo corroborar o imprecisar sus dichos y en últimas, concluir los mutuos tratos deshonorosos entre la pareja. En ese sentido, la señora Mitsy Albany Mejía Medina, testigo de la parte demandante, señaló que:

“(...) PREGUNTADO. ¿Usted conoce a Diana Yurley Gil? ¿Por qué la conoce? CONTESTÓ. Sí, es amiga. La conozco por Ramón hace 21 años aproximadamente cuando ellos vivían aquí en Medellín por Caribe y cuando vivían en López de Mesa. PREGUNTADO. ¿Conoce al señor Ramón Antonio Agudelo? CONTESTÓ. Si señora, él es de La Pintada y yo tuve una relación con una persona que era amigo de él, por eso. Lo conozco hace casi toda la vida. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si actualmente entre la señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala existe una relación de pareja? CONTESTÓ. Ellos no viven juntos. PREGUNTADO. ¿Usted sabe por qué razón ellos no viven juntos? CONTESTÓ. Si señora, ellos no viven juntos desde el altercado que tuvieron en abril de 2019, yo en ese tiempo era

la Secretaria de Gobierno del Municipio de La Pintada y Diana siempre ha sido muy amiga, ese día, no recuerdo la fecha exacta ella acudió a mi oficina, llegó de lentes oscuros y yo estaba ocupada pero cuando la vi la hice pasar y la vi como muy rara, inclusive tenía una blusa muy tapada y yo le dije: “¿Usted por qué está vestida así?” entonces empezó a contarme el altercado que había tenido esa misma semana con Ramón y con el hermano. Ella me dijo que había estado tomándose unos tragos con una amiga y que había llegado a la casa a buscar las llaves y que Ramón la había agredido verbalmente, como ella estaba tomada me imagino que ese fue el detonante, ella reaccionó y lo estrujó y ya ahí fue donde el hermano se metió y entre los dos le propinaron la golpiza porque estaba muy golpeada. Yo personalmente la llevé a la Comisaría de Familia porque yo la vi demasiado golpeada, llena de morados las manos, en la espalda, estaba aporreada de los ojos. (...) Le creo en lo que ella me cuenta porque yo desde el 2001 más o menos que la conozco a ella, yo trabajaba aquí en la ciudad de Medellín también e iba mucho a la casa de ella y allá me quedaba de un día para otro y me tocó ver muchas veces los malos tratos que Ramón tenía hacia ella, verbales y físicos, entre tragos, por eso yo creo, aunque no fui testigo ocular de los hechos, creo que si fue así porque si fui testigo de esos malos tratos. PREGUNTADO. ¿Dígale a este Despacho si el señor Ramón Antonio Agudelo Gala maltrataba verbal, física o emocionalmente a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Si me consta, porque muchas veces estaba tomándome unos tragos con ellos y me constaban esas situaciones. PREGUNTADO. ¿Y qué situaciones presenció? CONTESTÓ. Le voy a contar. No recuerdo en qué año fue, estábamos en La Pintada y nos fuimos para Ciudad Bolívar, allá salimos en la noche, llegamos, nos encontramos en un hotel y en la noche salimos a departir a la zona rosa de Ciudad Bolívar. Ya cuando estábamos con tragos, casi al amanecer, él se enojaba por cualquier cosa, ella no podía mirar para un lado porque él se alteraba. Entonces, de acuerdo a eso,

empezaban las discusiones entonces como él es más grande siempre le propinaba sus muñequeas como se dice (...) PREGUNTADO. ¿Y cómo la golpeaba? CONTESTÓ. Con puños, la empujaba y la trataba mal. En sano juicio me ha tocado verlo y es un señor, un caballero, pero cuando se altera siempre la agrede a ella. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si esos hechos de maltrato eran constantes? CONTESTÓ. Sí, lo sé porque fueron muchas veces que estuve con ellos, se ponían a tomar y resultaban de pelea. PREGUNTADO. Usted en respuesta anterior refirió los hechos del 11 de abril de 2019, ¿usted estuvo presente en el momento en el que ocurrieron esos hechos? CONTESTÓ. No. (...) PREGUNTADO. ¿Cómo era el trato que le propinaba Diana a Ramón? CONTESTÓ. Diana es una mujer muy especial, siempre pendiente de las cosas de él, yo que muchas veces los visitaba veía que lo trataba bien, de “mi amor”, **pues lo normal, ya de pronto en el momento en el que él la agrede a ella... usted sabe que cuando a uno lo agreden uno reacciona, en el momento en el que uno se siente agredido... ella lo estaba viviendo, ella tenía que reaccionar también, entonces había algo verbal de ella hacia él.** Él nunca podrá decir que ella le pegó a él porque él es más grande, a las mujeres nos doblegan en ese sentido por la fuerza, pero siempre un buen trato.

En ese mismo sentido, la señora Paula Andrea Cano, testigo de la parte demandante, indicó que:

“(...) PREGUNTADO. ¿Conoce usted a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Sí, los conocí a los 2 en el 2014. PREGUNTADO. ¿En razón de qué? CONTESTÓ. Yo trabajaba en un hotel al frente de la chacita de ellos, un día cualquiera pasé a tomarme un tinto y de ahí empezamos como a entablar relación y desde ahí nos hicimos amigos, en muchas ocasiones los tres frecuentamos lugares de digamos... un local de bar, para tomar. PREGUNTADO. ¿Actualmente entre la señora Diana Yurley Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo hay alguna relación de pareja? CONTESTÓ. No señora. PREGUNTADO. ¿Sabe desde cuándo no viven juntos?

CONTESTÓ. Eso fue desde antes que tuvieran el problema de la agresión.

PREGUNTADO. ¿Sabe hace cuando aproximadamente? CONTESTÓ. Por

ahí año y medio. **PREGUNTADO. Dígale a este despacho si ¿es cierto si**

el señor Ramón Antonio Agudelo maltrataba a la señora Diana Yurley

Gil? CONTESTÓ. Si señora, estuve presente en varias ocasiones, verbal

y físicamente. PREGUNTADO. ¿Cómo la maltrataba? CONTESTÓ.

Verbalmente mucho, el maltrato de él era de “perra” para arriba y

físicamente, compartiendo en varias ocasiones, él sacaba el golpe y se

lo pegaba, él sacaba una botella de aguardiente y se la pegaba en la

frente, le daba pata, le decía “perra hijueputa”, era muy celoso.

PREGUNTADO. ¿Le tocó a usted presenciar esos hechos que refiere?

CONTESTÓ. Si señora. Es que yo prácticamente vivía en la casa de ellos,

yo trabajaba al frente en el hotel, de ahí me retiré a hacerle aseo a una casa

de EPM y mantenía allá. Diana es muy buena persona con él, con los hijos y

hasta con uno, ella se iba para Medellín y compraba que la ropa de los hijos,

que la ropa de Ramón, que la ropa del hermano de Ramón. **Verbalmente, la**

maltrataba en muchas ocasiones. Una vez le pegó con el pico de una

botella en la frente que le dejó un chichón, en otra ocasión estábamos

depariendo y Diana se quedó dormida en la mesa y sacó la mano y le

pegó el puño “que porqué esa perra se queda dormida” (...)

PREGUNTADO. ¿Esos hechos de maltrato que usted refiere eran

constantes o eran esporádicos? CONTESTÓ. Verbalmente si era muy

frecuente que yo me diera cuenta, físicamente yo presencié como dos.

Porque muchas veces yo salía de trabajar y me quedaba en la chacita

de ellos y presenciaba que por todo alegaban, si ella se ponía bonita era

“ya va para donde el mozo, ya viene de donde el mozo” y así.

PREGUNTADO. En respuesta anterior dijo usted que ellos no vivían juntos

desde aquella agresión, ¿a qué agresión hace referencia usted?

CONTESTÓ. Cuando yo iba para mi trabajo yo arrimaba a la chacita en la

que ella vendía jugos y tinto, cuando yo llegué ella me mostró los golpes en

la cara y en los brazos. PREGUNTADO. ¿Y eso cuándo fue? CONTESTÓ.

El 11 de abril de 2019. PREGUNTADO. ¿Los conocimientos que tiene usted de esa fecha quien se los contó? CONTESTÓ. Diana. **PREGUNTADO. ¿Y Diana qué le contó? CONTESTÓ. Que ella estaba tomando con una excuñada de Ramón y ella subió a pedirle las llaves de la casa y Ramón salió a insultarla, ella lo estrujó y ya luego, Ramón y el hermano salieron a agredirla** (...) PREGUNTADO. ¿Qué lesiones tuvo la señora Diana? CONTESTÓ. Tuvo una lesión en la cara, en las piernas y en los brazos. PREGUNTADO. ¿A usted le consta que las lesiones padecidas por Diana fueron causadas por Ramón y por su hermano Luis Gonzaga? CONTESTÓ. No, no me consta. **PREGUNTADO. ¿Cuál era el trato que la señora Diana Yurley le propinaba a su esposo? CONTESTÓ. Bien, porque como lo dije Diana era una persona que cocinaba muy bien, lo mantenía bien vestido, y Diana se iba para Medellín y los surtía a todos. Entre ellos, si un día estaban bien cuatro días estaban mal. Ramón es más bien celoso y cuando Diana vendía Yanbal tenía que salir mucho a rebuscársela, entonces si salía ya era que “ya se va a ver con el mozo” era más que todo por eso, por celos. PREGUNTADO. ¿Ella lo trataba bien? CONTESTÓ. Ella era muy bien con él, de pronto reaccionaba mal cuando ella lo agredía y pues, es lógico. Pero mientras estaban bien, ella era muy bien con él. (...)**

Desde el otro extremo demostrativo, el señor Vicente Antonio Montoya Cortés, testigo de la parte demandada, recalcó que:

“(...) PREGUNTADO. ¿Usted conoce a Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Si. La conozco porque yo hace 4 meses me fui para Támesis, pero hace 20 años vivo en La Pintada, a Diana la conozco hace por ahí 4 años. PREGUNTADO. ¿Conoce al señor Ramón Antonio Agudelo Cala? CONTESTÓ. Bastante lo conozco, hace más de 20 años. Somos amigos. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si entre el señor Ramón Antonio Agudelo y la señora Diana Yurley Gil Loaiza hay una relación de pareja actualmente? CONTESTÓ. Ellos están separados. PREGUNTADO. ¿Y sabe hace cuánto? CONTESTÓ. Hace por ahí tres años. **PREGUNTADO. ¿Sabe por qué se**

separaron? CONTESTÓ. Posiblemente hizo abandonar el hogar por los malos manejos de ella, porque vivía borracha, pasaba 3 y 4 noches en la calle sin visitar el hogar, los hijos al pie de Ramón que es muy buen papá y ella por ninguna parte. PREGUNTADO. ¿El señor Ramón Antonio Agudelo Cala maltrataba verbal, física o emocionalmente a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. No, eso no es cierto, Ramón es un tipo muy correcto, en sus cabales. PREGUNTADO. ¿Usted nunca vio que Ramón maltratara a Diana? CONTESTÓ. No señora. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si la señora Diana Yurley consumía frecuentemente bebidas alcohólicas? CONTESTÓ. Semanalmente, 3 o 4 días. PREGUNTADO. ¿Y ese consumo era desmedido o era controlado? CONTESTÓ. Era un consumo exagerado, yo varias veces me la encontré en la calle borracha, una vez me la encontré toda amanecida y me pidió que le prestara 50.000 pesos y no me los ha pagado. La encontré de 3 a 4 veces seguidas, en compañía de sus amigas. PREGUNTADO. ¿Usted por qué sabe esto? CONTESTÓ. Porque yo visitaba a Ramón y me le sentaba ahí. (...) PREGUNTADO. Indíqueme al despacho si ¿en alguna ocasión se han presentado episodios de violencia o maltrato entre ellos? CONTESTÓ. No me ha tocado presenciar ningún hecho de esos. (...)

Por su parte, la señora María del Socorro Sánchez Acevedo, testigo de la parte enjuiciada, señaló que:

“(...) PREGUNTADO. ¿Conoce a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. No es que la conozco mucho, pero la distingo hace 6 o 7 años. PREGUNTADO. ¿Y en razón de qué? CONTESTÓ. La conocí en una finca. PREGUNTADO. ¿Pero son conocidas en razón de qué? CONTESTÓ. Lo que pasa es que yo era la pareja de Ramón y tengo un hijo con él, pero nunca he tenido problemas con ella por eso, entonces como yo me tenía que comunicar con Ramón pues yo iba por los alrededores de la finca y ella nunca tuvo problemas conmigo. PREGUNTADO. ¿Conoce al señor Ramón Agudelo Cala? CONTESTÓ. Si claro, desde que tiene 17 años, hace por ahí 40 años.

Fue mi esposo durante 20 años y vamos a cumplir 21 años de separados. (...) PREGUNTADO. ¿Y cómo es su relación actual con la señora Diana Yurley? CONTESTÓ. Pues en este momento no somos amigas. PREGUNTADO. ¿Quiere decir con esto que hay alguna enemistad o que simplemente no son cercanas? CONTESTÓ. Tuvimos un problemita, o dos o tres por culpa de ella. **PREGUNTADO. ¿Qué tipo de problemas? CONTESTÓ. Que ella siempre que estaba alicorada me ponía problema a mí, hasta los hijos de ella son testigos de que ella siempre que esta borracha con sus amistades me buscaba problema y yo tampoco me quedaba callada y yo le respondía.** PREGUNTADO. ¿Considera que hay una relación de enemistad entre usted y la señora Diana Yurley? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Actualmente el señor Ramón Antonio y la señora Diana Yurley viven juntos, existe una relación de pareja? CONTESTÓ. No Doctora, que yo me dé cuenta no. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si en estos momentos ellos están separados? CONTESTÓ. Pues Doctora, que me dé cuenta yo sí, ellos están separados. PREGUNTADO. ¿Hace cuánto? CONTESTÓ. Hace un tiempito, hace por ahí 2 o 3 años. PREGUNTADO. ¿Y usted por qué sabe que están separados? CONTESTÓ. Somos vecinos. Vivo a media cuadra. **PREGUNTADO. ¿Indíquele al despacho si sabe las razones que dieron lugar a la separación? CONTESTÓ. Hay muchos comentarios de lo que la gente dice, el problema de ellos fue el licor.** PREGUNTADO. ¿A usted le consta que el problema haya sido por el licor o son comentarios? CONTESTÓ. Yo los veía a ellos bebiendo muchas veces acá en la casa y en la calle. PREGUNTADO. ¿Indique si lo sabe, o si le consta, si el señor Ramón Antonio maltrataba física, verbal o emocionalmente a la señora Diana Yurley? CONTESTÓ. Yo eso no se lo puedo contestar porque me daba pena arrimarme o estar al pie de ellos porque ella ya era pareja de él. **PREGUNTADO. ¿Indíquele al despacho, si lo sabe y si le consta, si la señora Diana Yurley consume frecuentemente bebidas alcohólicas? CONTESTÓ. Pues eso si se lo puedo decir porque uno la ve a ella por ahí con sus traguitos y con sus**

amistades bebiendo. PREGUNTADO. Usted me dice que la ve a cada rato ¿A qué se refiere con “a cada rato”? CONTESTÓ. Pues uno la ve dos o tres veces a la semana, muchas veces ellos duraban hasta 8 días bebiendo. PREGUNTADO. ¿Quiénes son ellos? CONTESTÓ. Ramón y Diana. PREGUNTADO. ¿Y lo hacían en medio de alguna celebración o fecha especial? CONTESTÓ. No, solo les gustaba salir mucho a los dos a beber (...)”

Si bien los testigos de la parte demandada fueron tachados en su oportunidad por estar en entredicho la imparcialidad de sus declaraciones en virtud a las aparentes enemistades surgidas entre los deponentes y la señora Diana Yurley Gil Loaiza, lo cierto es que, analizadas sus declaraciones con especial detalle, esto es, llevando a cabo un análisis más severo respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria, sus dichos se caracterizan por la narración de las circunstancias fácticas que sensorialmente les constaban por lo que anunciaron sin argucia alguna los hechos que no percibieron y se limitaron a señalar lo que estuvo dentro de sus conocimientos.

Ahora bien, sin duda alguna, los testigos de la parte demandada refirieron, cada uno a su modo, episodios de consumo de bebidas alcohólicas de la señora Diana Yurley Gil Loaiza que, según su juicio, y sin que les conste propiamente, tuvieron incidencia directa en la ruptura del vínculo matrimonial, sin embargo, de las declaraciones traídas a colación no es posible determinar a ciencia cierta si dicho consumo representa beodez en la integridad de Gil Loaiza y mucho menos la habitualidad del hecho. Y es que, al margen de expresiones como “*uno la ve a ella por ahí con sus traguitos y con sus amistades bebiendo (...)*” y “*yo varias veces me la encontré en la calle borracha (...)* La encontré de 3 a 4 veces seguidas, en compañía de sus amigas (...)”, no son exactamente baremos indicativos de una conducta con necesaria implicación en la terminación de la relación de pareja, máxime cuando uno de esos mismos testigos asegura que ambos, esto es, Diana Yurley Gil Loaiza y Ramón Antonio Agudelo Loaiza departían juntos al momento de ingerir licor.

No obstante, como con atino coligió la *a quo*, puede concluirse de los testimonios de ambos grupos de testigos que la pareja hizo cotidianos los malos tratos entre ellos, normalizaron las afrentas verbales y dieron paso a las agresiones físicas, algunas de éstas últimas paradójicamente mientras los cónyuges se reunían a compartir bebidas embriagantes socialmente tal y como lo relataron los testigos Mitsy Albany Mejía Medina y Paula Andrea Cano. Es así que la prueba testimonial también permite inferir que no es cierto que las deleznable circunstancias de maltrato tuvieron lugar solo el 11 de abril de 2019 puesto que, como quedó visto, los testigos de ambos extremos procesales refieren con anterioridad ultrajes verbales, físicos y emocionales entre la pareja, con especial repercusión en la fecha reseñada pues por vez primera los malos tratos fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente.

En ese sentido erra el recurrente al interpretar que la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Diana Yurley Gil Loaiza en contra del señor Ramón Antonio Agudelo Cala es el único medio de prueba válido para acreditar un evento de maltrato o ultraje dentro del escenario familiar. Sin duda se constituye en un mecanismo demostrativo con plena relevancia para el caso concreto empero las declaraciones testimoniales también se erigen como un medio de convicción con la suficiencia para dotar al juzgador de convicción acerca de la ocurrencia de un determinado hecho, como lo es en el caso concreto, que sin distingo de que el extremo pasivo no cuente con ninguna denuncia a favor de sus intereses, la señora Diana Yurley Gil Loaiza incurría en repetidas ocasiones en maltratamientos en contra de Agudelo Cala.

Destaca en este punto la declaración del señor Luis Gonzaga Agudelo Cala, decretada de oficio por la juzgadora de instancia, y que siendo hermano del enjuiciado y único testigo presencial de los hechos acaecidos el 11 de abril de 2019 es conocedor de los pormenores de la pareja en el último tiempo en razón a su cercanía con la residencia de ambos cónyuges, y que, al ser inquirido sobre el particular, señaló que:

*(...) PREGUNTADO. ¿Usted conoce a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Sí, aproximadamente desde el año 2001. PREGUNTADO. ¿Y por qué la conoce? CONTESTÓ. Porque ella era amistad de mi hermana y la llevó por allá a la cuadra y me la presentó, ya después ella volvió sola y ahí empezó la relación de amistad con ella. PREGUNTADO. ¿Y conoce al señor Ramón Antonio Agudelo Cala? CONTESTÓ. Sí, es mi hermano. PREGUNTADO. Dígale al despacho si lo sabe, ¿si el señor Ramón Antonio Agudelo Cala y la señora Diana Yurley Gil Loaiza tienen en este momento alguna relación, viven juntos, son esposos? CONTESTÓ. Doctora, lo que yo le puedo decir es que ella vive en el segundo piso y él vive en el primero. Yo hace aproximadamente un año me fui de ahí, de donde vivía con él, precisamente por los problemas con esta señora. PREGUNTADO. ¿Pero entonces sabe si siguen juntos? CONTESTÓ. Según lo que yo sé y lo que me cuenta mi hermano, eso se acabó. **PREGUNTADO. Sírvase indicarle al Despacho sí, ¿usted ha presenciado situaciones de violencia entre la señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala? CONTESTÓ. Los problemitas así como en cualquier hogar, pero hechos de violencia de esa magnitud no los he presenciado, he presenciado cosas así normalitas, a veces muy subiditas de tono. PREGUNTADO. ¿A qué se refiere con discusiones subidas de tono? CONTESTÓ. Discusiones así acaloraditas, la señora maneja un vocabulario muy gruesecito y el otro también y hasta ahí nada más. Es decir, agresiones verbales, ya físicas no las he presenciado.** PREGUNTADO. ¿Usted tiene conocimiento de una pelea ocurrida el 11 de abril de 2019 entre Diana Yurley Gil Loaiza y Ramón Antonio Agudelo Cala? CONTESTÓ. No, esa pelea nunca sucedió. PREGUNTADO. ¿Qué sucedió ese día? CONTESTÓ. Ese 11 de abril yo me encontraba haciendo los alimentos (...) entonces en ese momento llegaron dos muchachos, amigos de nosotros, y se sentaron ahí afuera y mi hermano salió a hablar con ellos y yo monté el agua para preparar un arroz y mientras el agua hervía yo me senté con ellos también. En esos momentos llegó un carro moto con dos personas, como llegó hasta tan cerca*

me percaté que era la señora –refiriéndose a la señora Diana Yurley Gil Loaiza- entonces me entré para la cocina. Yo escuché afuera el escándalo porque ella es muy bullosa cuando está borracha, mi hermano entró y cerró la puerta. La puerta es una puerta de vidrio y para no molestar a la puerta se le pone un palito para que la gente no la pueda abrir. Mi hermano entró y se escuchaba el vocabulario de la señora (...) ella estaba tocando la puerta muy duro y yo le dije a mi hermano “¿vas a dejar que quiebre la puerta? Esa revienta ese vidrio”. Fui y quité el palo y la señora se abalanzó sobre mí y con ese vocabulario que maneja cuando está borracha y agredíendome con golpes, ella estaba borracha y yo en sano juicio, me alcanzó a dar en la cara, en ese momento yo tenía el palo que acababa de quitar de la puerta y con ese fue que la golpeé, pero entre ella y él no hubo agresiones, antes él se metió a cogerla a ella, ella bregaba a darme con una silla y él no la dejaba, pero entre ellos dos no hubo pelea, si alguna lesión tiene la señora, fueron hechas por mí que yo fui el que la golpeé, sin embargo no todas las lesiones que dice tener, que la cara que en otras partes. Ese mismo día llegó la policía, ella apenas escuchó el cilindraje de esa moto se subió y cerró el portón, los policías la estuvieron llamando, le estuvieron tocando, pero se encerró. Al otro día al verse tan aporreada debió ir a las autoridades, pero nunca fue al otro día, al otro día estaba bebiendo en un localcito porque yo mismo escuché la bulla que ella hace cuando está bebiendo (...) Cuando yo me di cuenta que ella se estaba haciendo valorar porque iba para Fiscalía, yo me fui para la Inspección y tengo copia aquí a la mano porque yo dije “me voy a curar en salud” (...) **PREGUNTADO. Indíquele al despacho si en esa pelea que ocurrió, ¿el señor Ramón Antonio agredió física, verbal o emocionalmente a la señora Diana Yurley Gil Loaiza? CONTESTÓ. Él lo único que hizo fue encerrarse, él cuando ella se pone así lo que hace es encerrarse, ella se pone muy grosera, muy boquisucia,** yo lo único que hice fue quitar el palo y ella se abalanza contra mi dándome golpes, él lo que hizo fue impedir que las cosas avanzaran más, él la cogió a ella, me empujó a mí para la cocina, él era bregando que ella no alzara una silla, pero él no la

tocó a ella para nada. **PREGUNTADO. ¿Verbalmente hubo algún enfrentamiento entre ellos? CONTESTÓ. Afuera creo que sí, yo estaba adentro en la cocina cuando ella llegó pidiendo unas llaves y él le contestó “yo no soy amo de llaves”, me lo contó él porque yo no escuché, yo estaba dentro de la cocina “hijuetantas que esto y lo otro” pero físicamente no. (...) PREGUNTADO. En respuestas anteriores usted informa que la señora Diana Yurley llegó borracha y utilizando malas palabras, refiérame exactamente ¿cómo fue ese momento? ¿qué dijo? ¿a quién se lo dijo? CONTESTÓ. Ella se refería a mi hermano, llegó del motocarro pidiendo las llaves y mi hermano le dijo “yo no soy amo de llaves tuyo”, y ella era “hijuetantas, que yo no sé qué” y ahí fue que mi hermano se entró, yo estaba escuchando únicamente. Yo veo que el entra a la casa de afán y cierra la puerta y ella empieza a golpear la puerta y yo le digo a mi hermano “abréle” y abrí la puerta y ahí fue que se me abalanzó. PREGUNTADO. ¿Cómo era la relación entre Diana Yurley Gil y el señor Ramón Antonio? CONTESTÓ. No, no lo sé. Yo he compartido con ellos, no he vivido con ellos, yo llegué a vivir con mi hermano cuando ella ya vivía en el piso de arriba. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si además de los hechos del 11 de abril de 2019 entre Diana Yurley y Ramón Antonio existieron enfrentamientos físicos o verbales? CONTESTÓ. Verbales sí escuché y presencié, físicos no. PREGUNTADO. ¿Y en qué consistían? ¿Qué se decían? CONTESTÓ. Para nadie es un secreto, la señora tiene graves problemas con el alcohol, primero él como que compartía el alcohol con ella y él quiso alejarse del vicio ella no pudo y entonces llega tomada a la casa y empezaban las discusiones por eso, ella bebía o bebe mucho, tiene problemas con el alcohol. PREGUNTADO. ¿Qué se decían en esas discusiones? CONTESTÓ. Malos tratos entre ambos, porque es que una persona llegar ebria a la casa, entonces se le hacía un reclamo y ella entraba airada. PREGUNTADO. ¿Qué palabras utilizaban o qué le decía Diana a Ramón y Ramón a Diana? CONTESTÓ. ¿Puedo decir las palabras textuales? Ella le decía: “Hijueputa gonorra que esto y lo**

otro” y él le decía “perra”, ella le decía: “Viejo gonorra que se levanta amargado”. Ése es el Padre Nuestro de ella: “Gonorra hijueputa” y el Padre Nuestro de él era: “Perra hijueputa que tal cosa” y así empezaban las discusiones. PREGUNTADO. ¿Con qué frecuencia consume licor la señora Diana Yurley? CONTESTÓ. No sabría hablarle de frecuencias, pero si uno la ve en la calle tomando 2 o 3 días por semana, así como una la ha visto con borracheras de una semana, una semana bebiendo (...)

No quedan dudas que la entonces pareja conformada por la señora Diana Yurley Gil Loaiza y el señor Ramón Antonio Agudelo Cala sostenía confrontaciones verbales repletas de señalamientos deshonorosos con suma recurrencia al punto de que su entorno social cercano reconoce sin ambages el deterioro de la comunidad matrimonial. Ciertamente, cada grupo de testigos acudió a declarar lo que les constaba acerca de los pormenores relacionales de la pareja y así, de uno y otro lado, pudo verificarse que tanto Gil Loaiza como Agudelo Cala, a su modo y bajo sus propios móviles, han incurrido en consistentes hechos de maltrato en sus diversas acepciones, esto es físico, verbal y emocional, razón por la que se confirmará íntegramente la sentencia enrostrada en lo que respecta a la culpabilidad compartida, y con ello, la imposibilidad de reseñar a un cónyuge como culpable o inocente minando de esa forma la obligación alimentaria derivada de la referida culpabilidad en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Ahora bien, en lo atinente al desacuerdo respecto la abstención de la *a quo* de condenar en costas al señor Ramón Antonio Agudelo Cala aun cuando se desató con éxito la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y máxime cuando logró comprobarse la ocurrencia de la causal propuesta, razón por la que, a su juicio, debió haber impuesto la correspondiente condena en costas en contra del enjuiciado, debe comentarse que el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “(...) en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”, supuesto

normativo que, como quedó visto, tuvo lugar en el caso concreto puesto que si bien se logró la cesación de los efectos civiles del matrimonio otrora celebrado por las partes, no es cierto que se hubiese acreditado que el acaecimiento de la causal propuesta contó con la exclusiva intervención del señor Agudelo Cala pudiendo demostrarse que la actora también participó activamente en conductas contrarias a la armonía familiar, declarándose frustráneos los pedimentos que pretendían la declaratoria de cónyuge culpable y con ello, el fracaso del nacimiento de la obligación alimentaria derivada de tal escenario, por lo que lo resuelto por la juzgadora de instancia sobre el tópico se ajusta a las disposiciones que rigen la materia manteniéndose incólume la decisión adoptada. En ese mismo sentido, en esta instancia, no se impondrá condena en costas en tanto conforme lo esgrimido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso éstas no se causaron al no existir comprobación de una participación activa y eficaz del extremo no recurrente en sede plural.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0c4a60d851d26803a5c1a733cb09eabfcabe8ee2998c9f6ca8114a960fe73**

Documento generado en 02/12/2022 02:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**